



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001-3333-006-2019-00112-00
Medio de control	Acción de Tutela
Accionantes	ALBA LUZ AGAMEZ NÚÑEZ
Accionadas	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora ALBA LUZ AGÁMEZ NÚÑEZ, quien obra mediante apoderado especial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Hechos relevantes:

Expresa la actora que interpuso contra la accionada un proceso judicial ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado No. 08001-3105-002-2015-00362-00, con el fin que se ordenara el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del finado Lino Villa Ortiz. Añade que la demanda se dirimió ante ese Juzgado, el cual, surtidos los trámites judiciales respectivos, dispuso, en audiencia del 8 de noviembre de 2016, acceder a las pretensiones de la solicitante y ordenar al ente de previsión el reconocimiento y pago del estipendio económico reclamado por la actora.

Señala que una vez cumplido lo anterior, solicitó a la encausada el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, mediante solicitud radicada No. Bz 2016-13917375, del 29 de noviembre de 2019. Agrega que Colpensiones había guardado silencio pese a sus insistentes reclamos, hasta que se pronunció mediante el Oficio No. BZ2017_7634004-1944602 del 24 de julio de 2017 y que de ahí en adelante solo han sido evasivas y demoras injustificadas, pese a que la reclamante cuenta en su favor con un mandato claro y perentorio proferido por una autoridad judicial.

Advierte la demandante que debido a la situación en comento, se ha visto compelida a asumir por su cuenta sus gastos de seguridad social y *otras asistencias que dependen de la decisión de gozar de su pensión sustitutiva.*

Considera que la conducta del ente de previsión social quebranta sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y móvil, la vida digna y el derecho a la sustitución pensional, para los que demanda el amparo constitucional.

II.2. Solicitud.

Pretende la actora que se le otorgue la protección suplicada y que, en consecuencia se ordene a la encausada que dentro del término perentorio de 48 horas expida el acto administrativo donde se reconozca y ordene el pago de la pensión sustitutiva. Como petición subsidiaria, solicita que se le incluya en nómina para junio de 2019, además de los servicios de afiliación al sistema general de seguridad social en salud y demás ventajas que otorga la calidad de afiliada a Colpensiones.

II.3. Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Judicial el 8 de mayo de 2019 y repartida en la misma fecha por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos¹. En dicha fecha se libró el auto de admisión, en el cual se dispuso notificar a la actora, al ente accionado y a la Defensoría Regional del Pueblo.²

Surtido el traslado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se pronunció mediante el Oficio No. BZ2019_6124243-1381146 del 14 de mayo de 2019, enviado inicialmente a la dirección electrónica del Despacho y posteriormente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad, el 15 de mayo de 2019³

II.4. Informe de la encausada Administradora Colombiana de Pensiones.

Manifiesta que las pretensiones de la parte actora no proceden a instancias del trámite de acción de tutela, según lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues para ello, la usuaria cuenta con las vías laborales ordinarias que establece el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, referidas a que toda controversia surgida en el contexto del sistema general de seguridad social, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Advierte que en el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de defensa tutelar, en tanto que este es un mecanismo subsidiario y residual, donde su

¹ Véase a folio 25 acta individual de reparto.

² Léanse folios 26-31 del instructivo.

³ Léanse folios 32-36 del expediente.

procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Explica que para el cumplimiento de fallos judiciales y/o acuerdos conciliatorios de procesos ordinarios, constituyen un *imperativo indiscutible*, no obstante, para su cumplimiento sea efectivo el solicitante no debe hacerlo mediante la acción de tutela, misma que deviene en improcedente, al contar con otros medios para obtener su cumplimiento.

Añade que Colpensiones se encuentra actualmente impartiendo el trámite administrativo al acuerdo conciliatorio cuyo pago reclama la demandante, que no obstante, se debe tener en cuenta que la entidad accionada cuenta con más de cien mil expedientes administrativos activos y tiene un elevado número de decisiones judiciales a cumplir, por lo que ese tipo de trámites requiere de un tiempo prudencial para acatar decisiones judiciales contra la entidad de previsión social; razón por la cual, expresa que necesita para ello un término razonable, sin que sea admisible en su sentir el uso indiscriminado de la acción de tutela, pues el asunto traído en esta instancia escapa de la competencia de los jueces de tutela.

III.- CONSIDERACIONES.

III.1. Competencia.

Esta Autoridad Judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta ciudad en donde ocurre la eventual violación o amenaza de los derechos fundamentales que señala la actora, lugar en donde este Juzgado ejerce su competencia constitucional.

III.2. Legitimidad activa.

Se encuentra sustentada en el hecho que la accionante reclama el cumplimiento efectivo de una decisión judicial aprobada el 8 de noviembre de 2016 en audiencia llevada a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado No. 08001-3105-002-2015-00362-00, con ocasión de un proceso ordinario en el que la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del finado Lino Villa Ortiz.

III.3. Legitimidad pasiva.

Se fundamenta en el hecho que, teniendo en cuenta lo resuelto en el mencionado juicio laboral y su conciliación procesal, debe exigirse a la entidad encausada Administradora

Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del finado Lino Villa Ortiz.

III.4. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la acción de tutela resulta procedente para la protección a los derechos fundamentales para el cumplimiento de sentencias judiciales, cuando la parte actora tiene a su disposición otros medios distintos de la acción de tutela, pero igual de eficaces, para zanjar este tipo de controversias, que atañen al debido proceso administrativo.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las premisas normativas y jurisprudenciales pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

III.5. Marco Normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

III.5.1. Referente jurisprudencial - Debido proceso administrativo.

La Constitución Política, tiene al debido proceso como un derecho fundamental, susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela.

El artículo 29 de la Carta, establece en su inciso primero que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".*

Desde 1992 la Corte Constitucional en su jurisprudencia, había fijado los derroteros para la protección del debido proceso administrativo, el cual tiene como finalidad garantizar a los administrados si los actos de la administración se ajustan al ordenamiento jurídico preestablecido. De esta manera se salvaguardan los derechos de los gobernados y la credibilidad del ciudadano en las instituciones.

Es así como la Corte se pronunció respecto del debido proceso administrativo:

“El debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados.

Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

Posteriormente, en reiterados fallos, esa Corporación estableció los actuales lineamientos jurisprudenciales del derecho fundamental al debido proceso, conceptuando que al debido proceso administrativo como:

“(…) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

III.5.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del debido proceso administrativo – derecho de defensa

La Corte Constitucional ha expresado en reiterada y prolífica jurisprudencia, que la acción de tutela, en razón de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, o si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Así, conviene citar el proveído T – 004 - 2011 el cual señaló:

“De la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto

“8. La Constitución en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice

esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que "(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)".

9. De acuerdo con lo anterior, es reiterada y abundante la jurisprudencia de esta Corte que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto. (...)"

III.5.3. Subsidiariedad de la acción de tutela frente al cumplimiento de sentencias judiciales – Jurisprudencia reciente.

En la sentencia T -261 de 2018⁴, la Corte Constitucional indicó:

"(...) 4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Subraya el Despacho)

III.5.4. Improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias que contengan obligación de hacer – jurisprudencia constitucional.

Teniendo en cuenta el consabido carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que implica que solo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando aun existiendo los mismos, estos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Para eventos en los cuales existen decisiones judiciales que ordenan a una autoridad determinada a hacer efectivo un mandato judicial, la Máxima Instancia Constitucional clasificó las sentencias judiciales objeto de estudio en i) aquellas que contemplen la obligación de dar y las ii) de obligación de hacer. En ese orden de ideas, la Corporación en cita ha señalado que para el cumplimiento de las primeras, se debe ponderar la eficacia y pertinencia del medio judicial ordinario y respecto de la segundas que el medio idóneo para hacer cumplir el mandato judicial de hacer es el proceso ejecutivo.

Así lo señala, por ejemplo, la mencionada sentencia T -261 de 2018:

"(...) 4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando[26]⁵, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado[27]⁶ o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia[28]⁷.

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial[29]⁸, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente[30]⁹, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir[31]¹⁰ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional[32]¹¹.

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir¹², así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente¹³. (Resaltado por este Despacho).

III.5.4. Cobro de sentencias laborales – normas aplicables.

Conforme lo prevé el art. 100 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. (Decreto-Ley 2158 de 1948) podrá obtenerse el pago de "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

También pueden ser exigibles por esta vía los fallos judiciales o laudos arbitrales aunque contengan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero. Entonces, son títulos ejecutivos entre otros: las sentencias, los laudos arbitrales, las conciliaciones, los acuerdos transaccionales, etc.

Las sentencias deberán cobrarse por el trámite del proceso ejecutivo, donde se deberá tener en cuenta que la demanda debe observar los requisitos generales contenidos en el art. 25, C.P del T y de la S.S.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, lo cual se contempla en el artículo 306 del Código General del Proceso (Ley N° 1564 de 2012) así:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-342 de 2002, T-103 de 2007, T-631 de 2003, T-440 de 2010 y T-560A de 2014.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-363 de 2005, T031 de 2007 y T-628 de 2014.

IV. CASO CONCRETO.

IV.1. Pruebas allegadas al trámite tutelar.

Al presente proceso, se allegaron las siguientes pruebas, las cuales son documentales:

- Copia del extracto de la providencia del 8 de noviembre de 2016 de la audiencia surtida ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado No. 08001-3105-002-00075-01 (folios 8-11 y 19-20).
- Copia de los trámites surtidos por la accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tendientes a lograr el pago de la conciliación judicial (folios 12-18 y 21-24)

IV.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De la lectura y análisis detenido de los hechos de tutela, las pretensiones, la contestación del ente accionado y las pruebas obrantes, el Despacho advierte que, al tener aplicación en este asunto los criterios jurisprudenciales aludidos en el acápite de las premisas normativas de esta providencia, la presente demanda de amparo constitucional está destinada a declararse improcedente, como se pasa a explicar.

Aunque la parte accionante demostró que a instancias de una conciliación en derecho para concretar el pago de las acreencias laborales reconocidas en la providencia proferida en audiencia No. 207 del 8 de noviembre de 2016 por parte del por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, para el Despacho no resulta procedente la acción invocada por carecer esta de subsidiariedad, como quiera que la actora ha contado (de hecho aún cuenta) con los medios y las oportunidades procesales respectivas para dirimir las controversias a través del proceso ejecutivo laboral, para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Laboral del Circuito y no esperar todo este tiempo para interponer la acción de tutela y pretender lo que bien pudo hacer por el mencionado proceso ante el juez ordinario.

De lo anterior deviene, que no es ante el juez constitucional donde debió dirimirse este tipo de controversias, pues para ello, la reclamante debió interponer la respectiva solicitud de cumplimiento de providencias judiciales ante el juez de conocimiento, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 100 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social (Decreto-Ley 2158 de 1948) y por los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso,

y a través de la acción de tutela como bien lo indica la jurisprudencia citada en precedencia, que señala el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma.

Como bien lo señala la mencionada jurisprudencia, el amparo constitucional solo es procedente cuando el invocante no disponga de otros medios para garantizar la defensa de sus derechos fundamentales, cuando la violación o amenaza sea de tal condición que la demandante se halle ante la inminencia de un perjuicio irremediable circunstancia esta que tampoco comporta el proceso, comoquiera que ha transcurrido cierto tiempo y durante el transcurso de dicho término la demandante no acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral para hacer valer sus pretensiones, como es lo procedente, para después de tanto tiempo acudir ante el juez constitucional para lograr la satisfacción de las mismas.

Así las cosas, al carecer el amparo suplicado por la señora Alba Luz Agamez Núñez de los requisitos de subsidiariedad y ante el hecho de no evidenciarse la inminencia de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley

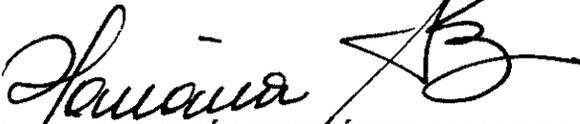
FALLA:

Primero: Denegar por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora Alba Luz Agamez Núñez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Notifíquese esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

Tercero: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/ACO

20 MAYO 2019 20 MAYO 2019 20 MAYO 2019

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº DE HOY (/2018) A LAS (09:00 AM)
Germán Buenos González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA